



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

FESTO PNEUMATIC, S.A.

VS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA
CATARINA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el siete de diciembre de dos mil once, el C. FELIPE ARTURO NÚÑEZ ROSALES, en su carácter de representante legal de **FESTO PNEUMATIC, S.A.**, se inconformó en contra de actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA CATARINA**, derivados de la licitación pública nacional presencial número **LA-919051987-N2-2011**, relativa a la adquisición de **“EQUIPO PARA LABORATORIO DEL ÁREA ACADÉMICA”**, concretamente en lo que concierne a las partidas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2819, del doce de diciembre de dos mil once (fojas 76 y 77), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, reconociendo la personalidad del promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que indica en el escrito de inconformidad para los efectos solicitados.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.2835, se negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme (fojas 78 a 83); y en este mismo sentido, mediante proveído número

115.5.0115, de fecha once de enero del año en curso (fojas 312 a 316), esta autoridad negó la suspensión definitiva solicitada por el impugnante.

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General, el veintiuno de diciembre de dos mil once (fojas 100 a 106), la convocante rindió informe previo en el que señaló: los montos económicos adjudicados en cada una de las partidas ofertadas; que los recursos económicos de la licitación de que se trata son federales, pues corresponden al *Fondo de Apoyo de la Calidad de las Universidades Tecnológicas 2010*; el estado actual del procedimiento con relación a cada una de las partidas; finalmente, expuso que la suspensión del acto reclamado causaría perjuicio al interés social.

QUINTO. Mediante diverso oficio recibido en esta Dirección General, el veintiuno de diciembre de dos mil once (fojas 158 a 161), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, anexando la documentación que estimó necesaria.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.2949, del veintiséis de diciembre de dos mil once (fojas 280 a 282), se tuvo a la convocante rindiendo la información solicitada de forma previa; se admitió a trámite la inconformidad de cuenta; se tuvo por recibido el inconforme circunstanciado, el cual se puso a la vista del inconforme; y, se otorgó derecho de audiencia a las empresas **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. DE C.V.** y **HERRAMENTAL MONTERREY, S.A.**, señaladas como tercero interesadas, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Mediante ocurso presentado el treinta de diciembre de dos mil once (fojas 287 a 296), la empresa inconforme, **FESTO PNEUMATIC, S.A.**, desahogó la vista que le fue otorgada en el acuerdo referido en el párrafo que antecede, manifestando lo que a su interés convino y ampliando los motivos de inconformidad; de ahí que, por acuerdo número 115.5.0041, del cuatro de enero de dos mil doce (fojas 297 a 300), se tuvo por recibido el escrito en comento, determinando esta autoridad como improcedente el escrito de ampliación, al versar sobre cuestiones ajenas al auto impugnado.

OCTAVO. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil doce, el C. FRANCISCO JAVIER UREÑA GARCÍA, en su calidad de representante legal de



INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. de C.V. (fojas 323 a 332), desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.0156, del dieciséis de enero del año en curso (fojas 356 y 357), se tuvo por reconocida la personalidad del tercero interesado **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. de C.V.**, por desahogado en tiempo y forma el citado derecho de audiencia, así como por autorizadas a las personas mencionadas en el ocurso en cuestión en los términos solicitados.

De igual modo, en el citado acuerdo se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y el tercero interesado **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. de C.V.**, otorgándose a los interesados el plazo correspondiente para formular alegatos.

Por último, en el proveído referido se precisó que el tercero interesado **HERRAMENTAL MONTERREY, S.A.**, no desahogó el derecho de audiencia otorgado y menos ofreció probanza alguna de su parte.

DÉCIMO. Por ocurso presentado en esta Dirección General, el veinte de enero de dos mil doce (fojas 361 a 364), el C. FRANCISCO JAVIER UREÑA GARCÍA, en su carácter de apoderado legal de **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. de C.V.**, formuló alegatos.

En este mismo sentido, a través de diverso escrito presentado en esta Dirección General, el veinte de enero del año en comento (fojas 365 a 371), la empresa **FESTO PNEUMATIC, S.A.**, formuló los alegatos correspondientes.

En tal virtud, por acuerdo número 115.5.0214 (foja 372) se tuvieron por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por la empresa inconforme y la empresa tercero interesada **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. de C.V.**

DÉCIMO PRIMERO. El día veinticuatro de febrero de dos mil doce, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por **las entidades federativas**, los municipios y **los entes públicos de unas y otros**, en eventos de contratación convocados **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veintiuno de diciembre de dos mil once (fojas 100 a 106), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son parcialmente federales, pertenecientes al *Fondo de Apoyo de la Calidad de las Universidades Tecnológicas con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación 2010.*

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo emitido el treinta de noviembre de dos **mil once** fojas 270 a 275), y
- b) Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veinticinco de noviembre del año en comento** (fojas 265 a 269).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante del acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En esa virtud, si el promovente impugna el acto de fallo emitido en junta pública el **treinta de noviembre del año próximo pasado**, dentro de la licitación pública controvertida (fojas 270 a 275), luego entonces el plazo para inconformarse transcurrió del **primero al ocho de diciembre de dos mil once**, sin considerar los días **tres y cuatro** del mes y anualidad referidos por ser **inhábiles**, dado que el representante de la empresa inconforme asistió a la junta en que se dio a conocer el fallo impugnado, tal y como consta en este mismo documento (foja 271); asimismo, dado que en el acuse del sello de recepción del escrito inicial (foja 1), se desprende que la inconformidad se presentó en esta Dirección General el siete de diciembre de la citada anualidad, resulta inconcuso que la misma fue promovida oportunamente.

En este contexto, se precisa que aún y cuando la convocante al rendir su informe circunstanciado (foja 159) hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por considerar que el inconforme *consintió el fallo ahora objeto de debate*, afirmando que lo conducente era sobreseer la inconformidad de mérito. Al respecto, esta autoridad estima que dicho argumento resulta totalmente **infundado**.

En efecto, se aduce lo expuesto, pues de un estudio de las constancias de autos, concretamente de los anexos remitidos por la convocante al rendir el informe en comento, se advierte que la empresa inconforme, FESTO PENUMÁTIC, S.A., firmó el Contrato Compra-venta número UTSC-N2-01-2011, el cinco de diciembre de dos mil once (fojas 162 a 166), como resultado del procedimiento de contratación en estudio; sin embargo, no se debe perder de vista, que dicho evento sólo evidencia que el inconforme *consintió la parte del fallo que le favoreció*, esto es, la adjudicación de las partidas 8 y 18 de la licitación de cuenta, más no así aquella que le depara perjuicio, inherente al resto de las partidas 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, pues aunque presentó oferta en esos rubros no resultó ganadora, de ahí que estas últimas partidas sea la materia de la inconformidad que ahora promueve (foja 08).

En virtud de lo anterior, dado que con la firma del Contrato Compra-venta número UTSC-N2-01-2011, únicamente se justifica que la empresa actora consintió la parte del fallo que le resultó benéfica, más no así con el resto de las partidas en las que también intervino y no resultó adjudicataria, luego entonces, esta autoridad administrativa estima que no existe razón legal alguna para sostener que en el presente asunto se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 del Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo esgrimió la convocante al rendir su informe circunstanciado, pues ninguna probanza obra en actuaciones que evidencie que la empresa actora consintió expresa o tácitamente la parte del fallo que impugna, inherente a las partidas en las que no resultó ganadora a saber la 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. El precepto legal en comento refiere lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

Soporta la anterior determinación, el hecho de que el Poder Judicial de la Federación ha determinado como actos consentidos tácitamente, aquellos que no fueron impugnados dentro de la vía y plazos que la ley señala, hipótesis que de forma alguna se actualizó en el presente caso al tenor de lo expuesto. Luego entonces, esta autoridad procederá al análisis del fondo de la impugnación planteada en las consideraciones siguientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, del tenor literal siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, atento a las constancias de autos, concretamente con la copia certificada del instrumento notarial 135,290, otorgado por el Notario Público número sesenta en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (fojas 19 a 046), que evidencia que el promovente cuenta con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **FESTO PNEUMATIC, S.A.**

No pasa inadvertido para esta instancia revisora, que la convocante al rendir su informe previo y circunstanciado (fojas 100, 101, 158 y 159), opuso la excepción de falta de personalidad del actor, pues refiere que el señor FELIPE ARTURO ROSALES promueve la inconformidad en nombre y representación de FESTO PNEUMATICA (sic), S.A., siendo que el poder con el que pretende acreditarla le ha sido revocado; al respecto, se precisa que tal argumento deviene **infundado**.

En efecto, se aduce lo expuesto, pues de un estudio de las constancias de autos, concretamente de la copia certificada de la escritura pública número 135,290, de fecha nueve de junio de dos mil once, otorgada por el Notario Público 119 del Distrito Federal, si bien se advierte que en el apartado de Cláusula de la revocación de poder, le fueron *revocadas las facultades otorgadas al señor FELIPE ARTURO NÚÑEZ ROSALES, mediante instrumento público número 130,701, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve*, emitido por el mismo fedatario, no menos cierto es, que en diverso apartado contenido en el citado testimonio, específicamente en Cláusula de poder, le *fue conferido un nuevo poder para pleitos y cobranzas y actos de administración al señor FELIPE ARTURO NÚÑEZ ROSALES*, siendo éste el poder a través del cual el citado promovente demuestra su personalidad para actuar como apoderado de la empresa FESTO PNEUMATIC, S.A.

En esa virtud, dado que la copia certificada del instrumento notarial que se anexó al escrito inicial de inconformidad justifica que el señor FELIPE ARTURO NÚÑEZ ROSALES, cuenta con facultades de pleitos y cobranzas, así como de administración para actuar en nombre y representación de la empresa FESTO PNEUMATIC, S.A., luego entonces, la falta de personalidad que hizo valer la convocante es del todo **infundada**, más aún cuando se abstuvo de ofrecer elemento de convicción para desvirtuar el contenido del testimonio notarial referido, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que dice:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA SANTA CATARINA, el diez de noviembre de dos mil once, convocó la licitación pública presencial número LA-919051987-N2-2011, para la adquisición de “EQUIPO PARA LABORATORIO DEL ÁREA ACADÉMICA”.



2. El dieciocho de noviembre de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil once.
4. El treinta de noviembre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 18), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹ Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época.

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el promovente sustenta su petición en tres motivos de inconformidad, en los que básicamente aduce:

- a) Que el fallo carece de los elementos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, de los motivos para tomar una determinación que implica la aplicación de recursos federales, pues sólo se limita a señalar a los proveedores a quienes les fue adjudicado el contrato.

- b) Que el fallo carece de los elementos establecidos en el numeral 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, pues era obligación de la convocante acogerse al método binario de evaluación, sin embargo, no es posible determinar si la autoridad se ajustó a esa situación, en virtud de que omitió motivar el acto combatido.

- c) Que esa ausencia de motivación, lo deja en estado de indefensión, pues sólo se presenta un cuadro en el que se mencionan las ofertas económicas sin precisar si los precios son o no aceptables o convenientes.

- d) No se funda ni motiva la causa por la que no se adjudicó a su representada las partidas marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, siendo que sus proposiciones resultaron solventes por el silencio de la autoridad, de ahí que, no existía razón fundada para que la autoridad le negara la adjudicación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Esta autoridad procede al estudio de los agravios que valer el inconforme marcados con los incisos **a)** y **b)** del considerando



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

anterior, mismos que por cuestión de cuestión de método y dada la estrecha relación que guardan entre si, se analizarán en su conjunto. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

1) a. *En el fallo impugnado no se expusieron los motivos que sustentan la adjudicación, y*
b. *la falta de motivación en el fallo objeto de debate que hace imposible determinar si la convocante evaluó las propuestas presentadas conforme al método binario.*

El inconforme aduce que el fallo impugnado carece de los elementos establecidos en los artículos 36, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, toda vez que no se expusieron los motivos para tomar una determinación que implica la aplicación de recursos federales, pues la convocante sólo se limitó a señalar a los proveedores a quienes les fue adjudicado el contrato, además de que era su obligación acogerse al método binario de evaluación, sin que resulte posible determinar si se ajustó a esa situación, en virtud de que omitió motivar el acto combatido.

Por principio de cuentas, debe indicarse que el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el fallo que emita la convocante debe contener, entre otros requisitos, el nombre del o los licitantes a

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, VIII, Octava Época, Julio de 1991, Página: 122.

quien se adjudica el contrato, *indicado las razones que lo motivaron, de acuerdo a los criterios establecidos en convocatoria*, lo anterior, incluso se robustece con el numeral 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues a través de dicho precepto se establece que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado. Los preceptos en cuestión refieren lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;..”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

V. Estar fundado y motivado...”

En ese orden de ideas, de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente del acta de notificación del fallo celebrado el treinta de noviembre de dos mil once (fojas 270 y 271), se advierte que la convocante dio lectura al fallo contenido en el dictamen de evaluación de fecha veintinueve del mes y año referidos (fojas 272 a 275), el cual a su vez se integra con un cuadro comparativo por partidas y licitantes, así como la lista de los nombres de los licitantes que resultaron ganadores, sin que al efecto se hubieran asentado las razones que tomó en cuenta la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA CATARINA para sustentar su determinación (adjudicación), como se puede observar de la parte conducente de las constancias indicadas:




DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS


EXPEDIENTE No. 459/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -



NOTARIA PÚBLICA No. 132
TITULAR
LIC. ARMANDO HERNÁNDEZ ZEPEDA
CUAL. ESCOBEDO, N.L., MÉXICO
PRIMER DISTRITO REGISTRAL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA SANTA
CATARINA
saber hacer para competir

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA SANTA
CATARINA

ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
NÚM. LA-919051987-N2-2011

**OBJETO DE LA LICITACIÓN: ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA LOS LABORATORIOS DEL
ÁREA ACADÉMICA**

En la Ciudad de Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 11:00 horas del día 30 de noviembre de 2011, en la Sala Industrial 1 del Edificio de Mediateca de la Universidad Tecnológica Santa Catarina, ubicada en la Carretera Saltillo-Monterrey Km. 61.5, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 19.1 de la Convocatoria. El acto fue presidido por el C.P. Leopoldo Aurelio Rodríguez Ita, servidor público designado por la Convocante.

A continuación se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al Fallo contenido en el dictamen de fecha 29 de noviembre de 2011, emitido por la Convocante, el cual forma parte integrante de esta Acta.

Se comunica a los licitantes que la formalización de los contratos será el día 06 de Diciembre de 2011 de las 11:00 a las 13:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas, ubicadas en el edificio de Vinculación de la Universidad Tecnológica Santa Catarina.

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido a este acto, copia de esta Acta en la Dirección de Administración y Finanzas, Edificio de Vinculación, en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. Este procedimiento sustituye a la notificación personal. La información también estará disponible en la dirección electrónica: www.compranet.gob.mx

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 11:20 horas, del día 30 del mes de Noviembre del año 2011.

Esta Acta consta de 2 hojas, y 4 hojas del Fallo, firmando para los efectos legales y de conformidad, los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma.

Memo A.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Se procedió a formular el cuadro comparativo por partidas y licitantes resultando el siguiente informe.

DICTÁMEN ECONÓMICO LICITACIÓN No. LA- 919051987-N2-2011									
	SET UP	INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS S.A. DE C.V.	HERRAMENTAL MONTERREY S.A. DE C.V.	INTERLATIN S DE R.L	FESTO PNEUMATIC S.A. DE C.V.	DEDUTEL EXPORTACION E IMPORTACIONES S.A. DE C.V.	NURIMET	PESA	TOTAL TEST
No. De Partida	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica
	1,044,470.00	3,810,054.00	772,458.60	137,366.50	3,493,225.75	4,746,100.00	1,231,916.00	159,860.00	178,535.50
	1,044,470.00	1,372,534.00	772,458.60	137,366.50	375,478.95				
1	1,044,470.00								
2	PARTIDA DESIERTA								
3		96,846.00			97,627.70			204,000.00	
4		77,532.00			112,272.90			229,458.00	
5		178,058.00			335,773.70			420,000.00	
6		157,374.00			297,484.90			263,458.00	
7		40,890.00			42,655.95				
8		58,800.00			29,755.90				
9		3,512.00			7,292.20				
10		6,146.00			12,761.35				
11		6,146.00			11,398.10				
12		19,817.00			44,671.85				
13		28,786.00			67,808.15				
14		2,131,220.00	772,458.60		2,088,000.00	3,517,087.50			
15		757,427.00				1,231,012.50			
16		177,600.00		107,269.80			115,000.00	109,900.00	144,644.50
17		69,900.00		30,096.70				49,960.00	33,891.00
18					345,723.05				

Con base en lo expuesto, esta autoridad revisora concluye que el agravio relativo al inciso a) del considerando sexto es **fundado**, pues le asiste la razón al inconforme al mencionar que el fallo impugnado no cumple con la totalidad de los elementos que lo integran, concretamente con las razones que justifican la adjudicación de las partidas cursadas, pues, tal y como quedó demostrado con antelación, la convocante al pronunciar la resolución indicada se limitó a realizar un cuadro comparativo por partidas y licitantes, así como la lista de nombres de los licitantes ganadores, pero de ningún modo expuso los motivos que tomó en cuenta para efectuar la adjudicación en la que se encuentran inmersos los recursos federales, aspecto que debía satisfacer la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA CATARINA, en parte porque existe disposición legal que le impone esa obligación a la convocante, y en otra, porque el fallo en comento se trata de acto administrativo, y por ende, debe estar debidamente motivado, con fundamento en los artículos 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



Sector Públicos y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido fue asentado en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Novena Época, así como la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen: 151-156 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 225, cuyos contenidos respectivamente, son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

“MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”*

Sin embargo, aún y cuando es cierto que la convocante al emitir el fallo ahora en debate se abstuvo de precisar las razones que motivaron la adjudicación respecto de cada una de las partidas licitadas en el procedimiento de contratación en estudio, como ya se advirtió, **también lo es**, que tal omisión de ningún modo impide determinar que la convocante evaluó las propuestas ofertadas por los licitantes conforme al criterio indicado en las bases de convocatoria, esto es, el método binario, como equívocamente lo sostiene la empresa actora en su escrito de inconformidad, por lo que debe concluirse que los agravios marcados con los incisos a) y b) del considerando sexto de la presente resolución devienen **inoperantes**.

Para arribar a esa conclusión, en primer lugar resulta dable mencionar que dentro de las bases requisitorias, específicamente en el punto 3, la convocante dispuso que las propuestas fueran evaluadas bajo el método binario (foja 179):

“3. Criterio de evaluación.

Las propuestas serán evaluadas bajo el criterio de **cumple o no cumple utilizando el método de evaluación binario** mediante el cual sólo se adjudicará a quien cumpla con los requisitos solicitados en las bases y oferte el precio más bajo.”

En este contexto, debe indicarse que el criterio binario de conformidad con el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, es de aplicación **excepcional** y sólo procederá: **a)** cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes y costo-beneficio y **b)** en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran **estandarizados en el mercado** (vgr. papelería, mobiliario de oficina) y el **factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.**

Bajo ese tenor de ideas, habiendo cumplido con todos los requerimientos de convocatoria bajo una revisión del **tipo cumple- no cumple**, de conformidad con el artículo 36 Bis, fracción I, de la Ley de la materia, el concurso será adjudicado a **la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo**, siempre y cuando éste resulte conveniente así como aceptable en términos de los artículos 2, fracciones XI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. La forma de determinar los precios aceptables y convenientes en una licitación se encuentran regulados en los apartados A y B del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, incluso se robustece con los requisitos establecidos en las bases de convocatoria, pues en éstas se estableció que el criterio de adjudicación sería a la propuesta económica *más baja por partida*, y en el supuesto de que dos o más propuestas resultaren *solventes*, el contrato se adjudicaría a quien presentara la proposición cuyo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

precio resultare el más bajo, como se puede observar de los puntos 18.1. y 18.9., que en seguida se apuntan (foja 187):

“18.1. El criterio de adjudicación será a la propuesta económica más baja por partida, de aquel concursante que haya cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados.

...

18.9. Si resulta que dos o más proposiciones son solventes y por tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuya precio sea el más bajo.”

Por otra parte, del dictamen de la evaluación de las proposiciones de los licitantes, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (fojas 272 a 275), se desprende, en primer lugar, que *la convocante se abstuvo de formular pronunciamiento respecto a que alguna de las propuestas presentadas hubiere sido desechada, lo que genera la presunción legal de que todas y cada una de las ofertas cumplieron con los requisitos solicitados en convocatoria, esto es, que resultaron solventes, incluyendo la del inconforme,* argumento que incluso expuso el impugnante en su escrito de inconformidad (foja 15) y que más adelante será objeto de análisis, con fundamento en los artículos 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”

En segundo término, del dictamen de evaluación en estudio, también se deduce que la convocante realizó un cuadro comparativo por partidas y licitantes, en el que *constan todos los precios ofertados por los licitantes en cada una de las partidas que participaron* (foja 273), siendo que **el inconforme sólo ofertó los precios más bajos en las partidas marcadas con los números 8 y 18**, como acertadamente lo esgrimió la empresa tercero interesado en este procedimiento, INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. DE C.V., al desahogar su derecho de audiencia (fojas 329 y 330) y formular alegatos (fojas 362 y 363), como se puede apreciar en seguida:

Se procedió a formular el cuadro comparativo por partidas y licitantes resultando el siguiente informe.

DICTÁMEN ECONÓMICO LICITACIÓN No. LA- 919051987-N2-2011									
	SET UP	INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS S.A. DE C.V.	HERRAMENTAL MONTERREY S.A. DE C.V.	INTERLATINS DE R.L.	FESTO PNEUMATIC S.A. DE C.V.	DEDUTEL EXPORTACION E IMPORTACIONES S.A. DE C.V.	NURIMET	PESA	TOTAL TEST
No. De Partida	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica	Propuesta Económica
	1,044,470.00	3,810,054.00	772,458.60	137,366.50	3,493,225.75	4,748,100.00	1,231,916.00	159,860.00	178,535.50
	1,044,470.00	1,372,534.00	772,458.60	137,366.50	375,478.95				
1	1,044,470.00								
2									
3		96,846.00			97,627.70		204,000.00		
4		77,532.00			112,272.90		229,458.00		
5		178,058.00			335,773.70		420,000.00		
6		157,374.00			297,484.90		263,458.00		
7		40,890.00			42,655.95				
8		58,800.00			29,755.90				
9		3,512.00			7,292.20				
10		6,146.00			12,761.35				
11		6,146.00			11,498.10				
12		19,817.00			44,671.85				
13		28,786.00			67,808.15				
14		2,131,220.00	772,458.60		2,088,000.00	3,517,087.50			
15		757,427.00				1,231,012.50			
16		177,600.00		107,269.80			115,000.00	109,900.00	144,644.50
17		69,900.00		30,096.70				49,960.00	33,891.00
18					345,723.05				



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

- 19 -

Finalmente, resta señalar que en la parte final del multicitado dictamen de evaluación se observa la lista de los nombres de las empresas que resultaron adjudicatarias en cada una de las partidas licitadas (foja 274), sin que sea óbice mencionar, que los precios que resultaron ganadores fueron los más bajos, según se desprende del cuadro comparativo referido en el párrafo que antecede (foja 273), argumento que como ya se dijo fue expuesto por la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 160 y 161) y el tercero interesado en este procedimiento al desahogar su derecho de audiencia (fojas 329 y 330) y formular alegatos (fojas 362 y 363).

Como resultado de lo anterior, esta autoridad reitera que el agravio en estudio resulta **inoperante**, pues aún y cuando la convocante al pronunciar el fallo impugnado se abstuvo de exponer las razones que motivaron la adjudicación, no se debe perder de vista que en autos obran elementos de prueba que permiten deducir que la convocante evaluó todas las ofertas presentadas conforme al método binario fijado en convocatoria, lo que tiene como resultado que al inconforme no se le deje en momento alguno en estado de indefensión. Tales probanzas consisten en: 1. la presunción legal de que **todas las propuestas de los licitantes resultaron solventes**, pues a través de ésta se justifica que las propuestas de los licitantes **cumplieron** con los requisitos previstos en convocatoria, razón por la cual todas las ofertas resultaron solventes; y, 2. el propio fallo y dictamen de evaluación, que adminiculados entre sí evidencian que **las empresas adjudicadas** en el procedimiento de licitación en estudio fueron aquellas que **ofertaron los precios más bajos**.

Consecuentemente, si con las probanzas antes referidas se justifica que las propuestas ofertas cumplieron con los requisitos fijados en convocatoria, y que, la adjudicación se efectuó a favor del licitante que ofreció el precio más bajo, resulta evidente que se cubrieron los dos aspectos que enmarcan el criterio de evaluación binario, y por ende, no existe razón legal alguna para afirmar que: 1) la convocante evaluó las propuestas del

procedimiento de contratación en estudio de una forma diversa a lo establecido en convocatoria, máxime cuando tampoco obra elemento de convicción en actuaciones en sentido contrario, pues la empresa actora se abstuvo de ofrecer medio de prueba con el objeto de acreditar que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA CATARINA hubiere evaluado las propuestas presentadas bajo un criterio diferente al señalado en las bases de convocatoria, y 2) que a la inconforme se le dejó en estado de indefensión respecto a la forma y razones por las cuales se realizó la adjudicación del concurso en los términos referidos.

En consecuencia, si bien como se señaló con anterioridad, en el presente apartado 1 del este considerando, la convocante concurrió en una contravención de forma, al no señalar expresamente las causas por las cuales se efectuó la adjudicación de las partidas impugnadas en el sentido que lo hizo, también lo es, que dicha ilegalidad es de aquellas que no inciden en la validez del acto, resultando inoperante los agravios a estudio, en razón de que como ya quedó demostrado la empresa accionante tenía los elementos necesarios para advertir que la razón por la cual no fue adjudicada su propuesta para las partidas impugnadas, **fue la de no haber ofertado el precio más bajo, criterio de adjudicación que corresponde al sistema binario por el que optó la convocante en el concurso de cuenta.** Por lo que se reitera, los agravios marcados con los incisos a) y b) del considerando sexto de la presente resolución devienen **fundados pero inoperantes.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, Agosto de 1992, Octava Época, Tesis: I.3o. J/17, Página: 45, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”*



De igual modo, cobra aplicación en el presente asunto la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Junio de 1991, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

También corrobora lo expuesto, la jurisprudencia sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138, del contenido que a continuación se apunta:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que

ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”

2) No existía razón fundada para que la convocante le negara la adjudicación a su presentada.

Ahora bien, y por cuestión de método, esta autoridad estima dable analizar el motivo de inconformidad marcado en el inciso **d)** del considerando que antecede, a través del cual la empresa actora refiere que no se funda ni motiva la causa por la que no se adjudicó a su representada las partidas marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, siendo que sus proposiciones resultaron solventes por el silencio de la autoridad, de ahí que, no existía razón fundada para que la autoridad le negara la adjudicación; agravio que resulta **infundado** para decretar la nulidad de fallo impugnado.

En efecto, nuevamente debe mencionarse que la convocante al emitir el fallo objeto de debate se abstuvo formular pronunciamiento respecto al *desechamiento de alguna de las propuestas presentadas, evento que genera la presunción legal de que todas y cada una de las ofertas presentadas, incluyendo la del inconforme, cumplieron con los requisitos solicitados en convocatoria, y por ende, resultaron solventes*, lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido ha sido asentado en párrafos que anteceden.

De igual modo, resulta acertado indicar que en las bases de convocatoria, se estableció como criterio de adjudicación a la propuesta económica *más baja por partida*, y en el supuesto de que dos o más propuestas resultaren *solventes*, el contrato se adjudicaría a quien presentara la proposición cuyo *precio resultare el más bajo*, como se puede observar de los puntos 18.1. y 18.9., que en seguida se apuntan (foja 187):

“18.1. El criterio de adjudicación será a la propuesta económica más baja por partida, de aquel concursante que haya cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados.

...



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 23 -

18.9. Si resulta que dos o más proposiciones son solventes y por tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuya precio sea el más bajo.

Por último, conviene mencionar que el dictamen de evaluación en estudio, se encuentra integrado por el cuadro comparativo por partidas y licitantes, en el que *constan todos los precios ofertados por los licitantes en cada una de las partidas que participaron* (foja 273), resaltando que **el inconforme sólo ofertó los precios más bajos en las partidas marcadas con los números 8 y 18**, como acertadamente lo esgrimió la empresa tercero interesado en este procedimiento, INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. DE C.V., al desahogar su derecho de audiencia (fojas 329 y 330) y formular alegatos (fojas 362 y 363), documento que ya fue reproducido con antelación.

De lo anterior, se concluye que si bien es acertado el argumento vertido por el inconforme al afirmar que su oferta resultó solvente, pues la convocante al emitir el fallo ningún pronunciamiento hizo con relación a algún incumplimiento de su parte, lo que dio origen a la presunción legal de solvencia de la propuesta de la empresa actora, empero, tal evento **resultaba insuficiente** para que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA CATARINA le adjudicará las partidas marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del procedimiento de contratación de mérito.

Ello es así, en virtud de que la solvencia de su oferta sólo generó *una expectativa* para participar como posible adjudicataria de las partidas referidas, pero de ningún modo le aseguraba que resultaría ganadora, pues para ello era necesario que hubiere ofertado el menor precio, tal y como se requirió en los puntos 18.1 y 18.9 de las bases de convocatoria (foja 187), lo que en la especie no aconteció, según quedó evidenciado a través del cuadro comparativo que forma parte del dictamen de la evaluación de las proposiciones (foja 203).

En esa virtud, esta autoridad reitera que el motivo de inconformidad en estudio deviene **infundado**, pues aún y cuando la propuesta de la empresa actora resultó solvente, no se debe perder de vista que sus precios ofertados no resultaron los más bajos, lo que desde constituye causa legal justificada para que la convocante negara la adjudicación a favor de la inconforme respecto a las partidas marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, pues así se estableció en los puntos 18.1 y 18.9 de convocatoria, transcritos con antelación, y en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 36. ...

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo**, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...”*

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y...”

3) Motivo de inconformidad relativo al supuesto estado de indefensión del inconforme, por no precisar si los precios son o no aceptables o convenientes.

Finalmente, esta autoridad procede al estudio del agravio marcado con el inciso **c)** del considerando SEXTO de la resolución de marras, a través del cual el inconforme aduce que la ausencia de motivación en el fallo impugnado lo deja en estado de indefensión, pues sólo se presenta un cuadro en el que se mencionan las ofertas económicas sin precisar si los precios son o no aceptables o convenientes; al respecto, se menciona que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

- 25 -

el motivo de inconformidad en comento resulta **infundado**, con base en los argumentos que en seguida se exponen.

En principio de cuentas, se menciona que el artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que sólo en el caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar al fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. Dicho precepto refiere lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el fallo objeto de impugnación, sólo se encuentra conformado por el dictamen de evaluación, y éste a su vez por un cuadro comparativo por partidas y licitantes, así como por la lista de los nombres de los licitantes adjudicados (fojas 272 a 275), como ya se expuso en párrafos anteriores, más no así con la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, evento que hace presumir que *todos los precios ofertados por los licitantes resultaron aceptables, pues de haber resultado lo contrario, esto es, que los precios ofertados no resultaban aceptables o convenientes, la convocante así lo hubiera expresado textualmente en el fallo objeto de debate*, anexado además copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, tal y como lo dispone el precepto legal antes referido, evento que se reitera en la especie no aconteció, con fundamento en los numerales 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 190. Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

“Artículo 218. *Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.*

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.”

Cobra aplicación en el presente asunto, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, Página: 430, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. *Si el análisis de las probanzas rendidas en un juicio se agotan en hacer referencia por separado a cada uno de los instrumentos y medios allegados al juzgador por las partes contendientes a fin de crearle una convicción favorable a sus intereses, parece fácil entender que escaparían de la decisión de los tribunales numerosos conflictos en los que los interesados han visto fracasar sus esfuerzos por concretizar la prueba plena de los hechos base de su acción, sobre todo en aquellos asuntos que por sus características y cualidades peculiares son refractarios a la demostración por medios directos. La imperiosa exigencia de descubrir la verdad explica que el legislador, al lado de medios de prueba de apreciación tasada o semitasada, consagrará la prueba presuncional humana, tal como sucedió con el autor de los artículos 93, fracción VIII, 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la presuncional en su vertiente humana se distingue como el medio demostrativo artificial e indirecto que abreva, por excelencia, de los indicios arrojados por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio, gracias a los cuales mediante una operación lógica es posible el descubrimiento de una hecho hasta entonces ignorado. La íntima relación entre los hechos probados y los hechos que se investigan, y la presencia de los demás requisitos configurativos de una presunción humana, a saber, que se encuentren probados los hechos de los cuales deriva y que entre la verdad conocida y la buscada exista un enlace natural más o menos necesario de modo que su interpretación no conduzca sino en una sola dirección, según lo ha resuelto en repetidas ocasiones la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinan que el juzgador aun oficiosamente está constreñido a examinar esta prueba y a valorarla en conciencia.*”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

- 27 -

Asimismo, la presunción humana de que los precios resultaron aceptables se robustece con el hecho de que la propia convocante asentó todas ofertadas presentadas en el acto de presentación y apertura (foja 265) en el cuadro comparativo por partidas y licitantes (foja 273), ello con el objeto de establecer cuál era la de menor precio.

En virtud de lo expuesto, se reitera que el motivo de inconformidad es del todo **infundado**, pues contrario a lo vertido por el inconforme, no existe razón legal alguna para que la convocante al emitir el fallo señalara si los precios ofertados resultaban o no aceptables, dado que la convocante de ningún modo invocó tal situación como causa para negarle la adjudicación FESTO PNEUMATIC, S.A., las partidas números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, pues la razón legal por virtud de la cual la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA CATARINA no le adjudicó las partidas referidas al inconforme radica básicamente en que ésta no ofertó los más bajos, como ya se indicó en párrafos que anteceden, habida cuenta que precisamente esa omisión es la que genera la presunción de que tales precios resultaron convenientes, tan es así, que la convocante hizo un cuadro comparativo de tales precios a fin de determinar cuál de ellos era el más bajo, a fin de que adjudicarle las partidas correspondientes, de ahí que, no se irroga agravio ni se deja en estado de indefensión al inconforme.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que respecta al derecho de audiencia y alegatos, otorgados a las empresas **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. DE C.V.** y **HERRAMENTAL MONTERREY, S.A.**, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, con relación a los alegatos vertidos por la empresa actora, mediante ocurso presentado el veinte de enero de dos mil doce (fojas 365 a 371), debe indicarse que los argumentos vertidos en el sentido de que debe desestimar la causa de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la convocante al rendir su informe, así como la excepción

de falta de personalidad, ya fueron debidamente analizados en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, respectivamente, de la resolución de mérito.

De igual modo, tampoco es dable formular pronunciamiento con relación a los alegatos vertidos en el apartado de motivos de inconformidad, toda vez que se tratan de reiteraciones de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial, mismos que fueron atendidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del referido Código Adjetivo, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **FESTO PNEUMATIC, S.A.**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 459/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, y los terceros interesados por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades "B", respectivamente.

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. FELIPE ARTURO NUÑEZ ROSALES.- Representante Legal de FESTO PNEUMATIC, S.A.-

- Autorizados: [REDACTED]

C. FRANCISCO JAVIER UREÑA GARCIA.- Representante Legal de **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. de C.V.-** Notifíquese por rotulón.

HERRAMENTAL MONTERREY, S.A.- Notifíquese por rotulón.

C.P. LEOPOLDO AURELIO RODRÍGUEZ ITA.- Dirección de Administración y Finanzas de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTA CATARINA.-** Sala Industrial 1 del Edificio de Mediateca de la Universidad Tecnológica de Santa Catarina, Carretera Saltillo-Monterrey Kilómetro 61.5, Código Postal 66359, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.- Teléfono (01-81) 8124-8400, 8316-9894 y 8316-9925. Fax. (01-81) 8316-9892.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del día **veintidós** del mes de **marzo** del año **dos mil doce**, se notificó por rotulón que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a los terceros interesados **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. de C.V. y HERRAMENTAL MONTERREY, S.A.**, la presente resolución, dictada en el expediente No. **459/2011**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción II, 69 fracción II, 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. CONSTE.

VMMG/ARJ

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”